



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2014-00050-00

El Carmen de Bolívar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Especial de Restitución de Tierras
Solicitante: LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN.-
Oposición: N/A.-
Predio: SANTA FÉ

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor de la señora LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

✓ **HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DECISIÓN**

En el presente caso se tiene que la señora LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN, a través de la UAEGRTD pretende la restitución y formalización del siguiente predio SANTA FÉ, que hace parte del globo de mayor extensión denominado BABILONIA, con matrícula inmobiliaria No. 062-1323 y referencia catastral No. 13-244-00-01-0002-0150-000, ubicado en el Municipio de El Carmen de Bolívar.

➤ **Identificación del predio**

PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	CODIGO CATASTRAL	AREA REGISTRADA
SANTA FE	062-1323	13244000100020150000	18 Has 6853 m2

➤ **Redacción Técnica de Linderos:**

El predio "SANTA FÉ" a su vez cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE: Partiendo del punto 3 en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al punto 2 continuando por este último punto en dirección Este hasta el punto 1 con Eduardo Medina con una longitud de 625,514m.

ORIENTE: Partiendo del punto 1 en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar al punto 10 con Eduardo Medina con una longitud de 92,831 m. y continuando por este último punto en línea quebrada en la misma dirección pasando por los puntos 9, 8, 7 hasta llegar al punto 6 con Babilonia con una longitud de 452,699m.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2014-00050-00

SUR: Partiendo del punto 6 en línea recta que en dirección Oeste hasta llegar al punto 5 con Babilonia con una longitud de 267,029m.

OCCIDENTE: Partiendo del punto 5 en línea quebrada en dirección Noreste pasando por el punto 4 hasta llegar al punto 3 con Álvaro Cohen con una longitud de 376,278m.

Para la identificación precisa del predio se adelantó por parte de la UADGRTD el levantamiento topográfico del mismo, atendiendo el sistema de coordenadas oficiales que para Colombia es el sistema MAGNA SIRGAS¹, aplicando tecnología GPS que permite mayor seguridad, ofrece una alta precisión en la medición y reduce a menos de un metro el margen de error al momento de la toma de cada uno de los datos que delimitan el predio. Diligencia que arrojó los siguientes datos:

A través del levantamiento topográfico se pudo precisar el área que comprende el predio SANTA FÉ, encontrándose que el área del mismo es de 18 Has + 6853 m².

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
3	1551107,299	897761,184	9° 34' 41,534" N	75° 0' 31,658" W
1	1551214,056	898363,267	9° 34' 45,061" N	75° 0' 11,926" W
10	1551130,485	898322,851	9° 34' 42,338" N	75° 0' 13,244" W
6	1550078,774	898039,944	9° 34' 30,867" N	75° 0' 22,489" W
5	1550731,948	897777,053	9° 34' 29,320" N	75° 0' 31,105" W

La solicitud se basó en los HECHOS que se sintetizan así:

1. El predio objeto de la solicitud se denomina BABILONIA, identificado con folio de matrícula No. 062-1323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, con una extensión de 217 hectáreas más 7850 M2, ubicado en el corregimiento de El Salado, del municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, dentro del cual se encuentra el lote que mantenía la solicitante en posesión denominado SANTA FE.
2. La señora LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN, manifestó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas, que venía ejerciendo la posesión del predio de manera pacífica, publica e ininterrumpida desde el año 1966 junto con su compañero RAFAEL LUNA BARRETO (q.e.p.d.), en donde el inmueble se encuentra deshabitado sin ninguna clase de explotación, y que desconocían a los propietarios del inmueble, es decir que el ingreso al predio no fue producto de la violencia, ni mucho menos de manera fraudulenta, manteniendo una posesión publica, pacífica e ininterrumpida.
3. Una vez situados dentro del predio inician las labores propias del campo como la siembra de yuca, tabaco, maíz, ajonjolí y plátano, al igual que árboles frutales, animales de corral y de carga. Construyeron una vivienda en Bahareque, un rancho con seis camarotes, en esta vivienda tuvo todos sus hijos que son en total once (11) y criándolos en estas tierras.
4. Que para la época de 1990 ya existía presencia de grupos armados ilegales en la zona donde se encuentra ubicado el predio, teniéndola para el tránsito a otras regiones como al municipio de Córdoba - Bolívar y al departamento de Sucre, incluso para la primera masacre del Salado estos actores venían ejerciendo presiones y muerte selectiva de campesinos, como también combates con el ejército.

¹MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de referencia – Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la resolución 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos las siguientes términos

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2014-00050-00

5. La solicitante y su núcleo familiar para la segunda masacre ocurrida en el corregimiento de El Salado, el 16 de febrero del año 2000, se desplazan para el corregimiento de El Piñal, en el municipio de Ovejas-Sucre.
6. Indican los hechos de la solicitud que una vez ubicados en El Piñal, inician la búsqueda de tierras para arrendarlas y así poder dedicarse a su actividad agrícola, empezando de nuevo aquello en lo que por mucho tiempo han tenido como vocación para el sostenimiento de sus familias.
7. El predio SANTA FE se encuentra abandonado, sin ninguna clase de explotación económica y el deseo de la solicitante y su familia es retornar a su predio y reiniciar las actividades propias a las que siempre se han dedicado.
8. La señora LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN, es madre cabeza de familia y en las actuaciones administrativas se aplicó el enfoque diferencial por las condiciones socioeconómicas y la calidad de vida en que se encuentra.
9. El predio SANTA FE, se encuentra en una zona declarada en riesgo de inminencia de desplazamiento forzado, la cual fue expedida por el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada de Bolívar (CDAIPD), por medio de acto administrativo 01 del 3 de octubre del 2008.
10. La señora LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN se encuentra incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por medio de la resolución RDR 0028 de abril 22 de 2014.

✓ **LAS PRETENSIONES**

Las pretensiones contenidas en la demanda son las siguientes:

Pretensiones principales:

PRIMERA: *Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras de la señora LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.894.102 expedida en Ovejas - Sucre, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007, en consonancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; y su núcleo familiar; en consecuencia, ORDENAR la formalización a favor de la solicitante, el predio solicitado, identificado e individualizado en el contenido de esta solicitud (ver numeral 10), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 118 de la Ley 1448 de 2011.*

SEGUNDA: *Como quiera que la señora LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.894.102 expedida en Ovejas - Sucre, cumple con el termino para adquirir por prescripción del predio objeto de restitución, y como el periodo de desplazamiento no interrumpe el termino de prescripción a su favor, en consecuencia DECLARAR a favor de la solicitante, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio descrito en el Numeral 10 de la presente solicitud en los términos del literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

TERCERA: *Que se declare probada la presunción establecida en el numeral 2 literal a) y b) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por la existencia de un contexto de violencia generalizado en la zona de ubicación del predio que conllevó al abandono forzado del predio, situación que se expondrá más adelante.*

CUARTA: *Que en consecuencia, en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica del solicitante con el predio individualizado e identificado en esta solicitud de restitución.*

QUINTA: *Se decrete la división jurídica y material del predio objeto de restitución de conformidad con el literal) i del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y proceda ordenar abrir nuevo folio de*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2014-00050-00

DECIMA OCTAVA: Ordenar al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de pasivos financiero la cartera que la señora LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.894.102 expedida en Ovejas Sucre, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/ o formalizarse.

DECIMA NOVENA: Ordenar al Fondo de la Unidad aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, la señora LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.894.102 expedida en Ovejas - Sucre, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurridos entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

VIGÉSIMA: Ordenar al Alcalde del municipio de El Municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), dar aplicación al artículo primero del Acuerdo No 02 de septiembre 2013 y en consecuencia condonar la suma causadas desde el hecho victimizante, hasta la sentencia de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio SANTA FE, el cual hace parte del globo de mayor extensión denominado BABILONIA, distinguido con el FMI 062.1323 del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, cuya área es de 18 Has+6853 m².

VIGÉSIMA PRIMERA: Ordenar al Alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), dar aplicación al artículo segundo del Acuerdo No. 02 de septiembre 2013 y en consecuencia exonerar, por el término de dos (2) años, desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio solicitado en restitución.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, vincular a la mujer beneficiaria y a las que integran el grupo familiar de la presente solicitud al Programa de Mujer Rural y a la vez que articule acciones con las demás instituciones para priorizar los beneficios de la ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

VIGÉSIMA TERCERA: ORDENAR a la gobernación del Departamento de Bolívar y a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar que conforme a lo establecido en el Artículo 117 de la Ley 1448 de 2011 y en favor de las mujeres rurales que habitan en la señora LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.894.102 expedida en Ovejas - Sucre, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulaación.

Pretensiones subsidiarias:

PRIMERA: En el caso que sea imposible la restitución del predio descrito en la pretensión primera de reparación; por la circunstancias descritas en los artículos 72 inciso 5 y 97 de la Ley 1448 de 2011; ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que a cargo de los recursos del Fondo, entregue a la señora LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.894.102 expedida en Ovejas - Sucre y a su núcleo familiar, a título de COMPENSACION, un predio equivalente en términos ambientales, y de no ser posible, equivalente en términos económicos.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.894.102 expedida en Ovejas -Sucre, en el caso de que el predio requerido sea imposible de restituir de conformidad con las causales establecidas en el punto precedente, la transferencia y entrega material del mismo, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, en los términos del literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

✓ **ACTUACIÓN ETAPA ADMINISTRATIVA:**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2014-00050-00

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD, adelantó la etapa administrativa correspondiente y expidió la resolución No. RDR 0028 de 22 de abril de 2014, a través de la cual resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio solicitado en restitución, así como a la señora LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN, junto con su núcleo familiar.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, la señora LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN, solicitó a la UAEGRTD, que se le asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, mediante resolución RDD 0028 de 20 de Octubre de 2014, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

✓ **ACTUACIÓN JUDICIAL.**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, procediendo a su admisión el 11 de noviembre de 2014, y se ordenó notificar de la admisión al señor ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA RAMIREZ, también se ofició a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS S.A., en atención a que en el predio objeto de restitución, según informe técnico predial existen zonas de exploración con la ANH, contrato SAMAN; se dispuso la notificación al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, y al señor PROCURADOR DELEGADO ANTE LOS JUECES CIVILES ESPECIALIZADOS EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS del auto en mención.

Luego de surtida la publicación del auto admisorio y vencido el término del traslado, sin que se presentara oposición a la solicitud, y luego que se pronunciaron las entidades vinculadas, así como el Ministerio Público, mediante auto adiado 24 de febrero de 2015, se dio apertura a la etapa probatoria correspondiente, decretándose las pruebas solicitadas. El día 19 de marzo de 2015, se practicó diligencia de inspección judicial el predio objeto de restitución ubicado en el corregimiento del Salado, y en la misma se recibió la declaración del señor ENILDO LUNA PEDROZA. El día 21 de abril de 2015 se realizó la audiencia de recepción de declaraciones ordenadas previamente a la señora LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN, ENELCY DEL CARMEN LUNA PEDROZA, y del señor ALVARO ECHEVERRIA RAMIREZ. El día 4 de junio de 2015 se practicó una nueva diligencia de inspección judicial ordenada mediante auto fechado Mayo 25 de 2015.

✓ **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora Delegada para el caso, mediante escrito recibido el 9 de diciembre de 2015, emite concepto en relación con la Demanda Especial de Restitución de Tierras de la referencia, iniciando con un análisis de los antecedentes de la misma, detallando la solicitud elevada por la UAEGRTD, pretensiones y fundamentos de derecho.

Ulteriormente, realiza un estudio detallado de los mandatos constitucionales y legales, como también las jurisprudencias existentes sobre las garantías y los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

A renglón seguido, expone las consideraciones concretas del caso, partiendo del contexto de violencia y el hecho violento generador del abandono, la calidad de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, condiciones del predio solicitado, presunciones alegadas a favor de las víctimas, la prescripción, concluyendo en su concepto que se debe proteger los derechos fundamentales a la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2014-00050-00
restitución a favor de LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN y su núcleo familiar, dado que se tiene certeza sobre la existencia del hecho violento generador del abandono del predio, la condición de víctima de la solicitante, la relación jurídica del poseedor con el inmueble denominado "SANTA FE", ubicado en el Corregimiento de El Salado. Finalmente solicita, se despachen favorablemente las pretensiones principales y subsidiarias contenidas en la demanda.

IV.- CONSIDERACIONES

✓ **LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existen oposiciones ya que se convocó al propietario del predio solicitado en restitución y no se opuso al proceso, y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar.

✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el despacho a determinar si le asiste a la señora LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado "SANTA FE", ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado "BABILONIA", e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-1323, y la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de éste, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

PROBLEMA JURÍDICO ASOCIADO: ¿Se encuentran estructurados y debidamente acreditados, los presupuestos fácticos y jurídicos para que se configure la llamada **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** a favor de la señora **LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN**, en tanto que la misma comparece a este proceso en calidad de poseedora?

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2014-00050-00

Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Así las cosas, vemos como para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que la representante judicial asignada por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS a favor de la señora LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN, del municipio de El Carmen de Bolívar, Bolívar.**

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2) Los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva de dominio respecto de bienes inmuebles conforme a la normatividad vigente, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de la solicitante con la parcela objeto de restitución y formalización, 2.4.) Cumplimiento de los requisitos para la declaración de pertenencia.

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO

1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado a reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2014-00050-00

ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida².

La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno³. Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

Medidas de reparación de carácter individual.

La CIDH ha señalado que "los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Asimismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado, tienen derecho a medidas de restitución"⁴.

Restitución: La restitución implica procurar las condiciones para que la víctima pueda ejercer sus derechos de una forma similar o mejor a como lo venía haciendo antes de presentarse la vulneración de estos. Implica entonces, el restablecimiento de derechos como la libertad, el trabajo, la vivienda, la familia, la seguridad social, la salud, el buen nombre, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

Indemnización: implica el reconocimiento de todo perjuicio evaluable económicamente, tales como: (i) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluso el lucro cesante; (iv) el daño a la reputación o a la dignidad; y, (v) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

En cuanto a la indemnización por daño moral, la CIDH ha señalado que: "no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, solo puede, para los fines de reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad"⁵

Rehabilitación: Atención médica y psicológica o psiquiátrica y de servicios sociales, jurídicos y de cualquier otra índole, que le permitan a la víctima restablecer su integridad física, mental y psicosocial.

Medidas de reparación de carácter colectivo.

En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades

² CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

³ CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia", proferido el 13 de diciembre de 2004.

⁵ Corte IDH Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005, párrafo 125.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2014-00050-00

directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico.

Medidas de satisfacción: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima”⁶. Algunas medidas de satisfacción, según los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) (1), la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes, son:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Garantías de no repetición: Estas medidas se dirigen, principalmente, a la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos⁷.

a) La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados organizados al margen de la ley; b) los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán movilizados o separados del servicio. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social; c) el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; d) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad; e) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; f) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos así como de los defensores de los derechos humanos; g) la educación de modo prioritario y permanente; h) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, de los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas.

LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, 13 de diciembre de 2014.

⁷ Sentencia C-370 de 2006, numeral 7.7.3.3.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2014-00050-00

productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la **restitución** así: "Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley"; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o de derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados⁸.

Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:

- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.
- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet⁹.

Lineamientos en materia de restitución.

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

⁸ El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil

⁹ Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2014-00050-00

- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.
- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias¹⁰.

1.2 REQUISITOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Enseña el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído la cosa y no haberse ejercitado dichas acciones ni derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

De lo anterior se colige que la prescripción puede ser extintiva o adquisitiva, y en esta última modalidad, ordinaria o extraordinaria. La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se configura con la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) La posesión material en el demandante.
- b) Que la posesión sea ininterrumpida y se ejerza sobre bienes susceptibles de prescripción.
- c) El tiempo de la posesión por el término de ley (20 años, hoy 10 años).

La doctrina ha explicado uno a uno los elementos necesarios para lograr la prescripción adquisitiva:

"La posesión como requisito para la prescripción:

1.- Constituye exigencia legal para el buen suceso de toda pretensión de usucapión la que el prescribiente haya poseído la cosa o derecho por el tiempo fijado por la ley. En efecto, si ha de entenderse de acuerdo con los artículos 673 y 2512 del Código Civil que la usucapión es una adquisición de la propiedad que se lleva a cabo mediante la posesión del bien cuya pertenencia se reclama, continuada de modo visible y sin interrupción, durante el tiempo que la ley indica, salta a la vista entonces que el contenido esencial de ese modo de adquirir, el núcleo alrededor del cual gira su disciplina, lo constituye sin duda la posesión pues como suelen decirlo los escritores contemporáneos, inspirándose en la autoridad de renombrados comentaristas y compiladores del derecho romano, por definición la usucapión opera "favore possessionis" y por lo tanto debe ser ella, fundamentalmente, consecuencia de una vigorosa apariencia de titularidad reflejo de aquellos actos positivos o materiales capaces de exteriorizar en términos concluyentes ese genuino señorío al que con precisión aluden los artículos 762 y 981 del Código Civil, toda vez que la posesión derivada de una situación posesoria tal que ha tenido prolongada duración temporal, por el ministerio de la ley ha de ser considerada por todos como dominio, transformándose así un simple poder de hecho que, si se dan ciertas condiciones, el ordenamiento positivo protege, en una realidad jurídica consolidada y por norma inmovible que, como ya se indicó, no solo afecta al prescribiente sino también a los terceros en general."

"Queda claro, pues que ningún tipo de prescripción adquisitiva podrá consumarse si no se posee la cosa cuyo dominio se afirma haber adquirido por ese modo, y esa posesión "ad usucapionem",

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2014-00050-00

revestida en cuanto es tal de utilidad para el propósito indicado, no puede ser otra distinta a la que, identificando los dos elementos que integran la sustancia del fenómeno en cuestión, describe el artículo 762 recién citado, vale decir la cuenta con virtualidad suficiente para hacer público el señorío del hombre sobre las cosas por medio de actos positivos, inequívocos, acerca de cuya consistencia y significado tiene la jurisprudencia definidos de vieja data, en multitud de decisiones, valiosos derroteros conceptuales que es aconsejable recordar. "La posesión, como simple relación de dominio de hecho amparada por el orden jurídico – dijo la Corte en 1957 (G. J., T. LXXXVI, Pág. 14) – implica la vinculación de la voluntad de una persona a un corpus, como si esa relación emanara del derecho de propiedad. Por eso, se ha dicho con razón que la posesión no es otra cosa que la exteriorización del dominio, un reflejo de este derecho fundamental, ya que el poseedor se vincula a la cosa como si fuera un propietario y ejecuta los actos como si fuera dueño. Sin respecto a determinada persona...", agregando luego en otra sentencia posterior, que si la posesión es ante todo un hecho, "... su existencia como fenómeno trascendental en la vida social debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar intrínseca conexión con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones o sementeras y otros de igual significación..." (G., J., T., CXXXI, Pág. 185)...

- Posesión ininterrumpida:

"Regula el artículo 2522 del Código Civil la posesión ininterrumpida, al indicar por tal aquella que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil. En otros términos, esta norma considera que la posesión útil en orden a permitir la operancia de la prescripción es aquella que no ha sufrido interrupciones de tipo natural o civil.

- Por interrupción de tipo civil debe entenderse aquella que se presenta cuando se notifica una demanda, o sea, se trata de una figura que debe ser analizada dentro del contexto procesal de la prescripción, como forma de extinguir las acciones judiciales. Es decir, no puede pretenderse que cualquier demanda relacionada con el bien objeto de la prescripción, conlleve la interrupción del término para prescribir. La demanda debe estar referida a la posesión, debe estar encaminada a eliminar la posesión del bien y por ende a destruir una de las condiciones necesarias para que por ministerio de la ley tenga lugar la prescripción adquisitiva... recoge la doctrina jurisprudencial al decir esta Corte que: "La demanda susceptible de obrar la interrupción civil de la prescripción, es la que versa sobre la acción que se trata de prescribir y no una demanda cualquiera. Sin duda, la demanda judicial y el recurso judicial de que tratan los artículos 2539 y 2524 del Código Civil, como medios de interrumpir la prescripción negativa o la positiva, respectivamente, han de guardar estrecha y directa correlación con la acción que el prescribiente esquivo, o con el derecho que se quiere conservar por su dueño contra el prescribiente."

Por su parte, la **interrupción natural**:

1°.- Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios.

2°.- Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona.

La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior, a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído.

Por otro lado, si la propiedad pertenece en común a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción respecto de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras, en torno a la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2014-00050-00

posibilidad legal de que un comunero reclame para sí la declaración judicial de que ha operado a su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria sobre derechos reales de los cuales es cotitular con otros comuneros, se distingue en la evolución del derecho colombiano tres etapas sucesivas". (Manual teórico práctico de Derecho Procesal Civil, sexta edición, páginas 541-542).

Ahora, el tiempo de la posesión por el término de ley (20 años, hoy 10 años).

El tiempo o su transcurso engendran variados y muy importantes efectos y mutaciones en la vida jurídica. En relación con los derechos de contenido patrimonial podemos observar que el tiempo es factor determinante en la adquisición o pérdida de ciertos derechos; igualmente influye ratificando o convalidando otros, y, en fin, puede servir de medio supletorio de prueba cuando no es posible con fundamento en la causa que le dio origen.

Con respecto a nuestro tema central podemos afirmar que el transcurso del tiempo es lo que le da verdadero contenido y significado al hecho posesorio.

Sin el elemento tiempo es imposible la consumación de prescripción alguna. El transcurso del tiempo es lo que diferencia principalmente a la usucapión de otras figuras jurídicas como la ocupación, por medio de la cual se adquiere el dominio de las cosas en forma instantánea.

Como la prescripción ya sea ordinaria o extraordinaria, se cumple en lapso de varios años, deberá tenerse en cuenta que este término se inicia el primer día en que se comienza a poseer y concluye a las doce de la noche del último día.

Descendiendo al caso objeto del presente estudio encontramos, que el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 6°, que entró en vigencia el 27 de Diciembre del mismo año, redujo el lapso necesario para adquirir por esta especie de prescripción de 20 años a solo 10, quedando el citado artículo así:

"Art. 2532: Tiempo Para La Prescripción Extraordinaria: El Lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530"

De esta manera observamos que la UAEGRTD, a pesar de haber presentado la solicitud el 23 de octubre de 2014, estando en vigencia la modificación realizada por la Ley 791 de 2002 al artículo 2532, atendiendo al principio de IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, según el cual la normas legales, por regla general, dado que están llamadas a gobernar las situaciones que a partir de su vigencia (27 de Diciembre de 2002) se presenten en el futuro, no pueden tener efectos sobre el pasado, lo que se explica por el hecho de que como las personas por diversas circunstancias adquieren confianza en los preceptos legales vigentes, y con fundamento en ello ajustan sus actos, convenios y cumplen las obligaciones y deberes jurídicos, permitir el efecto contrario —el retroactivo—, equivaldría a destruir la confianza y seguridad que la sociedad tiene en sus normas jurídicas. Además como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, en Sentencia # 072 de 20 de Abril de 2001, exp. 5883: "... con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídica", en la generalidad de los casos se prohíbe "que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo circunstancias especiales que favorezcan, tanto al destinatario de la norma como la consecución del bien común de manera concurrente"; por todo lo anterior, en el sub-examine, no es dable la aplicación del nuevo régimen de prescripción, sino el sistema antiguo, en el cual el término para la prescripción extraordinaria es de veinte (20) años.

Por otra parte, en cuanto a los preceptos de la Ley 1448 de 2011 relacionados con los poseedores que han sido víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, se tiene que en primer término el



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2014-00050-00

Art. 72 refiere que la restitución se realizará restableciendo el derecho de posesión y que el mismo “podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”.

Igualmente el Art. 74 señala que “La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor” y que “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.”

Por ende, estas normas precisan que en el evento de que se presente una solicitud de restitución de tierras por un poseedor que ha sido despojado u obligado a abandonar forzosamente las tierras de la cual se considera señor y dueño, se deberá propender no solo por restituirle la posesión, sino que se deberá analizar en concreto, si cumple con los requisitos de ley para declarar la prescripción adquisitiva a su favor.

Finalmente se encuentra que en el Art. 77 de la ley 1448 de 2011 se establece entre las presunciones legales la de inexistencia de la posesión, que se concreta en que “Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió”, buscando con ello, proteger el derecho de propiedad o la posesión que se tenía con anterioridad al abandono o despojo forzado de tierras.

1.3 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil.

Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1 “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2014-00050-00

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, y después de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniendo como fundamento las mismas.

Durante la etapa administrativa la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras, las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *“basta prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*. La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibídem señala que *“son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes.”*

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89 que *“se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley”*.

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado, y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78 estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.4. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos

SENTENCIA N° 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2014-00050-00

Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.

2.1 LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.

✓ **Contexto de violencia en el departamento de Bolívar - municipio de El Carmen de Bolívar.**

De acuerdo con la resolución No. 01 de fecha 3 de octubre de 2008, numeral 8° expedida por la Gobernación de Bolívar, la situación de violencia que ha padecido la región de los Montes de María Bolívarense, en hechos iniciados en el año 1997, y agudizados entre los años 1999 a 2002, con la disputa territorial entre los grupos armados al margen de la ley, han provocado desplazamientos forzados y atentados contra los bienes patrimoniales de la población.

De igual forma, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 387 de 1997 – 1152 de 2007 y el decreto 250 de 2005, el comité Departamental de Atención Integral a la población Desplazada de Bolívar, es competente para declarar la inminencia de riesgo de desplazamiento y su ocurrencia en el área de su jurisdicción.

Según el estudio de Seguridad Humana, Prevención de Conflictos y Paz, el Departamento de Bolívar ha sido un escenario de conflicto armado, lo que ha minado la vida comunitaria e individual de los pobladores de este departamento, destruyendo por medio de la violencia, el temor garantizado y la desconfianza mutua.

El conflicto armado en Bolívar tiene distintas interpretaciones y matices, una reseña introductoria acerca del contexto, es el surgimiento y desarrollo de los grupos guerrilleros, dentro de los cuales encontramos el ELN, éste según el trabajo de Justicia Reparativa y Desplazamiento Forzado - Dinámicas Regionales del Conflicto y Desplazamiento Forzado en Bolívar-, comienza su expansión entre 1962 y 1973 y define su plan político en términos de una guerrilla de izquierda, foquista y de liberación nacional "que colaboró con el pueblo" y sostiene representar a una Colombia pobre y excluida. En los años 80 el ELN creció militarmente, se centralizó en política financiera e ideológica, trató de vincularse a procesos comunitarios de poblaciones del país, y su accionar militar en Bolívar se orientó hacia el sur del Departamento.

Otro grupo armado presente en el Departamento de Bolívar, son las **FARC**, esta se convierte en una guerrilla en expansión, ofensiva, con objetivos políticos de toma del poder, crecieron frentes guerrilleros, se fortaleció el aparato militar sobre el fuego. Entre 1998 y 2004, las FARC se mantienen activas en sus acciones insurgentes en norte y sur de Bolívar, en el norte se encuentra el frente 37 Benkos Biohó, pertenecientes al bloque Caribe, que se desenvuelve por medio de cuatro grupos armados: 1-. Compañía Cimarrones, 2. Compañía móvil Pedro Góngora Chamorro, 3-. Compañía che Guevara y 4-. Compañía Palenque.; la compañía palenque tuvo su radio de acción en el noreste del el Carmen de Bolívar, básicamente en el Salado, en Zambrano y Córdoba. La compañía che Guevara tiene como área de movimiento el Carmen de Bolívar, San Jacinto, Calamar, Zambrano y Córdoba. En el sur de Bolívar está el frente 24, que hace parte del bloque

SENTENCIA N° 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2014-00050-00

El desplazamiento de la población de El Carmen Bolívar tuvo su pico en el año 2000 con 21.458 en el que salieron expulsados a la cabecera municipal y a las principales capitales de la Costa Atlántica. La mayoría de las familias afectadas enfrentaron a partir de estos hechos una crisis general de subsistencia y un proceso acelerado de empobrecimiento que en muchos casos ha conducido a diversas situaciones de vulnerabilidad y des-empoderamiento. En el caso de la población de la zona baja, esta condición de crisis los empujó a ceder a transacciones económicas que menoscabaron el patrimonio familiar de manera irreversible y con implicaciones de largo plazo.

Con la llegada del gobierno de Álvaro Uribe Vélez, el aumento de la presencia de la Fuerza Pública y la declaratoria como zona de consolidación de los Montes de María, la situación de seguridad mejoró y la presencia del Estado se amplió básicamente enfocada en la atención a población desplazada a través de Acción Social. Dentro de las estrategias del gobierno estuvo la protección de tierras a la población desplazada por la violencia que las abandonó en las dos décadas anteriores, impulsada por las obligaciones de la Corte Constitucional impuestas en materia de atención a población desplazada. Como resultado se realizó la protección de tierras de la zona baja de El Carmen de Bolívar, con la que se protegieron 189 predios y 208 derechos sobre un total 4779 hectáreas en la zona baja. A partir de esto, cualquier predio que se quisiera comprar o vender debía contar con la autorización de las autoridades locales.

Ante la mejora de la situación de seguridad, se inicia la llegada de personas del departamento de Antioquia y comienza a darse el fenómeno conocido como compraventa masiva de tierras. Estas transacciones se caracterizaron (1) porque fueron adelantados en contravía de la normatividad vigente en materia de reforma agraria y también en materia de protección de tierras a población desplazada con la coadyuvancia de funcionarios públicos locales. (2) Así mismo, también se caracterizaron por que quienes adelantaron las compras demostraron un alto nivel organizativo y de coordinación y adelantaron su modus operandi con una sistematicidad notable; al punto que al menos 20.000 hectáreas fueron apropiadas bajo un mismo patrón caracterizado por: cobros coactivos sobre deudas de tierra por COVINOC y CISA a nombre del Estado, comisionistas locales encargados de identificar a los deudores para persuadirlos de vender aduciendo que en caso de no negociar perderían la tierra por el incumplimiento de los pagos adeudados ante el Estado y en todo caso no tendría la posibilidad del goce material efectivo del predio debido a que los predios colindantes ya tenían un mismo dueño. Por tanto, las servidumbres de acceso y de agua no podrían ser utilizadas. Finalmente, una vez compradas las tierras se construyó un andamiaje jurídico constituido por múltiples formas asociativas y fiduciarias, imbricadas entre sí, bajo cuya nombre se encuentran hoy las propiedades. (3) Como consecuencia y siguiendo este modus operandi de manera sistemática la propiedad se concentró en cabeza de tres personas quienes adquirieron tres cuartas partes de las hectáreas negociadas en la zona baja de El Carmen de Bolívar.

Como resultado, 3 personas se apropiaron de tres cuartas partes de las tierras que se negociaron bajo el fenómeno de compraventa masiva de tierras en la zona baja del Carmen de Bolívar. Frente a esa situación, la población desplazada que se siente afectada por esas transacciones realizadas, reclama la restitución de sus predios en el marco de la Ley 1448 de 2011.

✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2014-00050-00

Es importante destacar que en cuanto a los hechos violentos, los que generan el desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar son los de los años 1997, como lo expresa la solicitante LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN, en la diligencia practicada el día 21 de abril de 2015, manifestando que ese año ocurrió la primera masacre de El Salado y como consecuencia de esta abandonó el predio.¹⁵

Finalmente se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, deja ver, aquellas acciones institucionales y comunitarias, las cuales refuerzan probatoriamente la existencia de una situación de violencia, y en particular los hechos victimizantes presentados en la zona objeto de estudio, tales como "Sistema de Información Interinstitucional de Justicia y Paz" (SIJYP), la medida de protección patrimonial por ruta colectiva implementada en la zona baja de El Carmen de Bolívar, EL CDAIPD, emitió el acto administrativo 001 del 3 de octubre de 2008, mediante el cual declaró en zona de inminente riesgo de nuevos fenómenos de desplazamiento, por las tensiones originadas por la compraventa masiva e indiscriminada de tierras en la zona baja de El Carmen de Bolívar, entre las que se encuentra el predio "Santa Fe".

Ahora bien, en cuanto a la condición de víctima de la solicitante LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN, se tiene que se encuentra incluida en el RUV desde el 15 de marzo del año 2000, con ID de Registro No. 325479.

2.2 LA UBICACIÓN Y CONDICIÓN DEL PREDIO SOLICITADO.

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	ÁREA DEL PREDIO
SANTA FE	062-1323	13244000100020150000	18 Has + 6853 M ²

En el sub lite se observa en el Informe Técnico Predial¹⁶, que corresponde al predio SANTA FE, el cual posee 18 Has + 6853 M², identificado con el código catastral 13-244-00-01-0002-0150-000, con la matrícula inmobiliaria No. 062-1323, y se ubica dentro del predio de mayor extensión denominado "BABILONIA" corregimiento de El Salado, municipio de El Carmen de Bolívar.

A folio 90 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria, el cual deja ver que en el año de 1953 el predio "BABILONIA" del cual hace parte el predio hoy solicitado en restitución "SANTA FE", era de propiedad del señor RAFAEL MATERA AA.

La UAEGRTD expone, que la señora LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN, ingresó al predio en el año 1966, y que desde que ingresó viene ejerciendo posesión del mismo, realizando la explotación con la siembra de cultivos como yuca, maíz, ajonjolí y tabaco.

El predio BABILONIA tiene una tradición que data desde el año 1953, y mediante anotación No. 001 de fecha 23/4/1953 fue inscrita la compraventa realizada entre los señores RAFAL MATERA AA a la señora MARQUEZA GONZALEZ DE VERA.

¹⁵ Cd obrante a folio 262.

¹⁶ Documento visible a folios 84-89



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2014-00050-00

Así mismo, en la anotación n° 2, aparece inscrita la Escritura Pública No. 100 de fecha 20 de marzo de 1959, se realizó permuta entre la señora MARQUEZA GONZALEZ DE VERA a favor de los señores ROBERTO ENRIQUE ALVAREZ COHEN y MIGUEL ANGEL ALVAREZ COHEN. Posteriormente se dan una serie de contratos sobre el predio BABILONIA, hasta el año 2002, cuando se realiza la permuta realizada entre la sociedad PROMOCIONES SORRENTO SEGUNDO LIMITADA Y CIA S.C.C.S., con el señor ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA RAMIREZ.

En consecuencia, atendiendo a los antecedentes registrales del predio, se puede concluir que es un predio de propiedad privada susceptible de ser adquirido por vía de prescripción adquisitiva de dominio.

2.3 RELACIÓN JURIDICA DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

De acuerdo con los supuestos fácticos de la solicitante LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN, en relación con el predio SANTA FE, extraídos tanto de su declaración como la de los señores ENILDO LUNA PEDROZA y ENELCY DEL CARMEN LUNA PEDROZA, se denota claramente la calidad de **POSEEDORA** en relación con el predio SANTA FE, al cual ingresó en el año 1966, ingreso que no fue producto de la violencia, ni de manera fraudulenta, manteniendo una posesión pública pacífica e ininterrumpida. La tenencia, explotación y asentamiento en el bien con plenos ánimos de señora y dueña, demuestran los actos posesorios ejercidos por la solicitante.

En este orden de ideas, la afectación principal recae sobre su tenencia, uso y goce del predio con ánimo de señora y dueña que empezó a ejercer sobre el predio desde el año 1966 aproximadamente pero que se vio perturbado a partir del año 1997, por razón y con ocasión del contexto de violencia que se vivió en la zona baja del municipio de El Carmen de Bolívar, corregimiento de El Salado.

2.4 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Del análisis realizado hasta el momento se evidencia el cumplimiento de los requisitos de ley para que la solicitante LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN, y su núcleo familiar, accedan a la restitución y formalización de su relación jurídica con el predio reclamado, toda vez que está acreditada su calidad de poseedora y que tuvo que abandonarla forzosamente debido a la ocurrencia de varias infracciones contra los derechos humanos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, surge el interrogante sobre qué se debe restituir, ¿únicamente la posesión que ostentaba? o ésta junto con la declaración de pertenencia conforma a lo previsto en el Art. 72 de la Ley 1448 de 2011?

Ante esta situación, el Juzgado desde un inicio señalará que se restituirá no solo la posesión, sino que se declarará la pertenencia a favor de la solicitante, por cuanto es evidente que esta persona adquirió la propiedad con el paso del tiempo a través de la denominada prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, atendiendo a las siguientes razones:

En primer lugar, está claro que se trata de un predio que posee la condición de propiedad privada, porque así se desprende de la tradición que consta en el folio de matrícula inmobiliaria 062-1323 del predio de mayor extensión denominado BABILONIA.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2014-00050-00

Así mismo se evidencia que la señora PEDROZA TERAN, ejerció actos de señora y dueña sobre el predio reclamado, **desde el año 1966**, (como por ejemplo, la construcción de vivienda, sembrado de cultivos y explotación económica¹⁷.)

En cuanto a la clase de prescripción, si bien se trata de una posesión pacífica en la que se ha actuado de **buena fe**, bajo el entendido de que la adjudicación se podía registrar a favor de cualquiera de los integrantes de la familia sin que ello generara inconvenientes, lo cierto es que no cuentan con un justo título que les permita adquirir a través de la prescripción adquisitiva ordinaria, por ende, el análisis se hará desde los parámetros de la prescripción adquisitiva extraordinaria de bienes inmuebles.

Frente al conteo del término (20 años por las razones expuestas en el punto 1.2 de esta providencia), se tiene que la señora LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN, ingresa al predio SANTA FE en el año **1966**. Se tiene que desde esa época la solicitante venía ejerciendo posesión sobre el predio SANTA FE.

Se debe resaltar en este momento, que si bien hubo una interrupción de la posesión en el año 1997¹⁸, la misma ocurrió con ocasión del desplazamiento forzado del cual fueron víctimas la solicitante LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN y su núcleo familiar, por ende, con fundamento en el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 dicho lapso no se tendrá en cuenta ni interrumpirá el término de prescripción a favor de estas personas, por cuanto fue generado con motivo de la situación de violencia que los obligó a desplazarse.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que a la señora LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN se les restituya la posesión del predio "SANTA FE", ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, y se declare la pertenencia a su favor.

Por todo lo anterior, el Despacho accederá a la pretensión de proteger el derecho a la restitución y formalización de tierras de la solicitante y su núcleo familiar, así como a la de declarar la prescripción adquisitiva de dominio al cumplir con los requisitos de ley para ello.

2.5 CONCLUSIÓN DEL CASO.

✓ El predio "**SANTA FE**", fue incluido en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante sendos actos administrativos expedidos por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un juicioso trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que la solicitante **LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN, en su calidad de poseedora, y atendiendo a la aplicación en su favor del principio de enfoque diferencial de género**, tiene derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se le restituya el goce y uso de la tierra. Respecto de la cual se solicita la declaración de prescripción adquisitiva de dominio del predio Santa Fe, ubicado dentro del predio de mayor extensión llamado BABILONIA.

✓ En cuanto a la identificación y georreferenciación del predio, se atiene el Despacho a los Informes Técnicos Prediales, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bolívar, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en las Inspecciones Judiciales llevada a cabo en el predio, en el que por medio de Profesionales catastrales e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación.

¹⁷ Cd. A folio 262, Minuto 4:30.

¹⁸ Cd. A folio 262; Minuto 6:00.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2014-00050-00

✓ Por otra parte, a folio 334, reposa informe presentado por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique "CARDIQUE", por medio del cual se pone en conocimiento del despacho, que el predio rural denominado "SANTA FÉ", no hace parte de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental o hídrica.

✓ Por su parte la Agencia Nacional de Hidrocarburos, determina que el derecho de realizar operaciones, no pugna con el derecho de restitución de tierras. En cuanto a los contratos de exploración y producción de hidrocarburos o de evaluación técnica, no interfiere dentro de estos procesos, toda vez que el desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringida a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos, razón por la cual, el contratista, además de cumplir con sus obligaciones contractuales, se le impone el deber de gestionar la utilización del suelo para desarrollar actividades de exploración y/o explotación, en consonancia con el estatus legal que ostente el área que deba ser intervenida, para lo cual debe disponer de los mecanismos legales que corresponda para el efecto, de ninguna manera el derecho de realizar dichas actividades le otorga derecho de propiedad sobre los predios.¹⁹

✓ En cuanto a la información solicitada al PAIMAC, a folio 148, se observa informe presentado por DALYS CECILIA SILGADO CABRALES, por medio del cual afirma, que en el predio denominado SANTA FE, ubicado en la vereda El SALADO, no se presenta registrado ningún evento por minas antipersonal, (MAP), municiones sin explotar (MUSE), y artefactos explosivos improvisados con características de mina antipersonal (AEI).

✓ Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que la señora LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN, es víctima del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que la solicitante PEDROZA TERAN, abandona de manera forzosa el predio que durante toda su vida fue el patrimonio familiar y la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.

ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.

✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a la solicitante señora LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN.

✓ Se declarará la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio SANTA FÉ, a favor de la señora LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN, y se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, de conformidad con el literal i) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a desglobar del predio de mayor extensión denominado "BABILONIA", e identificado con el folio de matrícula No. 062-1323, el predio Santa Fe, restituido a favor de la señora LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN, para ello se deberá tomar abrir un nuevo folio de matrícula, tomando nota de donde se deriva.

Ahora bien, la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

¹⁹ Folios 178-180.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2014-00050-00

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derecho de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.-

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de El Carmen de Bolívar, como también las deuda y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo de cualquiera de los solicitantes con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-
- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que obra en el expediente, certificación que indica que la zona por lo menos no se ha provisto el servicio de energía eléctrica y por ser zona rural, evidentemente tampoco de acueducto y alcantarillado.
- 3) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y/o **BANCO AGRARIO Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que previo el cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión a la beneficiaria de esta sentencia junto con su núcleo familiar dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), toda vez que dentro de sus beneficiarios se encuentran mujeres adultas mayores, aplicando en este caso el enfoque diferencial previsto en la ley de víctimas.
- 4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los reclamantes, y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.
- 5) Se ordenará la reapertura de la servidumbre de tránsito constituida sobre el predio **BABILONIA**, para garantizar a la solicitante la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos.
- 6) Por otra parte, se exhortará tanto a la **UAEGRTD** como a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a los entes territoriales, en especial la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2014-00050-00

competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

7) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, a la señora:

SOLICITANTE	CEDULA	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRICULA	AREA SOLICITADA
LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN	64.894.102	SANTA FE	062-1323	18 HAS + 6853 M ²

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN**, con cédula de ciudadanía número 64.894.102, adquirió por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el bien inmueble cuya especificaciones a continuación se transcriben:

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA DEL PREDIO
SANTA FE (contenido dentro del predio Babilonia)	062-1323 (predio de mayor extensión)	13244000100020150000	18 HAS + 6853 M ²

Redacción Técnica de Linderos:

El predio "SANTA FE", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE: Partiendo del punto 3 en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al punto 2 continuando por este último punto en dirección Este hasta el punto 1 con Eduardo Medina con una longitud de 625,514m.

ORIENTE: Partiendo del punto 1 en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar al punto 10 con Eduardo Medina con una longitud de 92,831 m. y continuando por este último punto en línea quebrada en la misma dirección pasando por los puntos 9, 8, 7 hasta llegar al punto 6 con Babilonia con una longitud de 452,699m.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2014-00050-00

SUR: Partiendo del punto 6 en línea recta que en dirección Oeste hasta llegar al punto 5 con Babilonia con una longitud de 267,029m.

OCCIDENTE: Partiendo del punto 5 en línea quebrada en dirección Noreste pasando por el punto 4 hasta llegar al punto 3 con Álvaro Cohen con una longitud de 376,278m.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
3	1551107,299	897761,184	9° 34' 41,534" N	75° 0' 31,658" W
1	1551214,056	898363,267	9° 34' 45,061" N	75° 0' 11,926" W
10	1551130,485	898322,851	9° 34' 42,338" N	75° 0' 13,244" W
6	1550078,774	898039,944	9° 34' 30,867" N	75° 0' 22,489" W
5	1550731,948	897777,053	9° 34' 29,320" N	75° 0' 31,105" W

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, que en el término de diez (10) días siguientes a la respectiva comunicación, proceda:

- a. A desglobar del predio de mayor extensión denominado "BABILONIA", e identificado con el folio de matrícula No. 062-1323, el predio Santa Fe, restituido a favor de la señora LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN.
- b. Abrir un nuevo folio de matrícula para el predio denominado SANTA FE, plenamente identificado en esta sentencia, y restituido a favor de la señora LUISA VICTORIA PEDROZA TERAN.
- c. Inscribir la declaración de pertenencia reconocida en esta sentencia.
- d. Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad a la descripción contenida en el ordinal anterior.
- e. Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición y las medidas cautelares, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble objeto de restitución denominado SANTA FE, que hace parte del predio de mayor extensión denominado BABILONIA identificado con folio de matrícula inmobiliaria 062-1323.
- f. Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria que se asigne al predio restituido con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENASE al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo.-

QUINTO: Una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de entrega material del predio restituido en la presente decisión a la víctima solicitante o en su defecto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2014-00050-00

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitante favorecida con el presente fallo y el predio formalizado mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-

SEPTIMO: **ORDENAR** a la Secretaría de Salud Municipal de **EL CARMEN DE BOLÍVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión de la solicitante, su compañero permanente y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

OCTAVO: **ORDENAR** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y BANCO AGRARIO**, **INCLUIR** a los **BENEFICIADOS** con esta sentencia, dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, subsidio integral de tierras, subsidio de adecuación de Tierra, asistencia técnica agrícola, vinculándolos a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder e informar a la víctima en ese sentido.

NOVENO: **ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, que vinculen a los solicitantes a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.-

DECIMO: **COMUNIQUESE** a la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de la familia favorecida con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

DECIMO PRIMERO: **ORDENASE** seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

DECIMO SEGUNDO: **ORDENASE** a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL CARMEN DE BOLIVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DECIMO TERCERO: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N° 003

Radicado No. 13-244-31-21-002-2014-00050-00

DECIMO CUARTO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMO QUINTO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN DE LA ROSA RONDÓN
Juez Tercero Civil del Circuito Especializado